



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE SUCESION SIMPLE E INTESTDA DEL CAUSANTE SAUL LENIS SAMBONI. Rad. 73168 31 84 001 2021-00149-00.

Hallándose para resolver escrito de demanda arriba referenciado, entra el despacho a resolver sobre su admisibilidad. No se hace antes debido a dar trámite preferentes asuntos como tutelas, incidentes de desacato y audiencias civiles y del SRPA en que aparece involucrado derechos fundamentales de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Efectuado análisis formal encuentra este juzgador que no es posible su admisión por no cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 90-1 del CGP. A saber:

1.- Omitió señalar uno de los requisitos que debe contener la demanda para promover apertura, tramite y adjudicación por el modo adquisitivo de las cosas como es sucesión por causa de muerte, como es el prescrito en el artículo 488-3 del CGP., esto es: "El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos".

Me explico: es contradictorio el heredero interesado Jhon Arlinton Lenis Guaca, porque a tiempo que en el hecho séptimo de la demanda, consigna: "Mi poderdante desconoce la existencia de otros herederos, legatarios, o interesados de igual mejor derecho del que le asiste a mi representado. Esta se afirma bajo la gravedad del juramento y se...". A tiempo que en hecho cuarto del mismo líbello introductorio, refiere que de la unión matrimonial entre su progenitor y causante, Saúl Lenis Samboni con Isabel Molina Anturi, "...se presume que fueron procreados cuatro (4) hijos, según información de terceros, los cuales corresponden a los nombres de.....sin embargo, me permito manifestar al despacho que mi poderdante no cuenta con la facultad de aseverar esta manifestación, como quiera que no posee la información exacta, motivo por el cual no es posible aportar prueba que acredite su calidad de herederos, en tal sentido deberá procederse según el artículo 490 del C.G.P."

Mal puede alegarse lo dicho en el hecho séptimo para no dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 3º del artículo 488 del CGP., cuando en el hecho cuarto se dice presumir sin certeza que sí hay otros herederos -del mismo orden sucesoral (hijos)- a intervenir en el proceso de sucesión del causante mencionado. Y, hasta los menciona con sus nombres. Y, contrario a lo alegado por el interesado, sí tiene información exacta al respecto. Así aparece reflejado de manera diamantina, al respaldo del folio 5 del registro civil de matrimonio del causante con Isabel Molina Anturi, donde están reseñados -de manera explícita-, quiénes son los hijos comunes de esta pareja que fueron legitimados y dónde están inscritos sus nacimientos.

2.- Como consecuencia, no aportó entre los anexos indiscutibles de esta demanda, prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los otros herederos conocidos, como es el registro civil de nacimiento, exigido en el artículo 489-8 en armonía con el inciso 2º del artículo 85 del CGP. De modo que, no se dan los presupuestos previstos en la última disposición jurídica ni lo pretendido en el artículo 490 de la misma obra jurídica. Hallándose en condiciones de aportarlos.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada en virtud a las razones aquí advertidas.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que se subsane los defectos advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora Angy Carolina Rojas Rivas conforme al poder conferido por el heredero Jhon Arlinton Lenis Guaca.

CUARTO.- REQUERIR al heredero interesado a través de su apoderada para que con ocasión al momento de subsanar la demanda, lo haga en un texto integral y con copia no solamente al juzgado a su correo institucional sino de los otros interesados (cónyuge supérstite y herederos) al correo virtual o físico, salvo que manifieste desconocerlo. So pena de incurrir en sobreviniente causal de inadmisión contenida en el inciso 3º, artículo 6 del D.L. 806 de 2020. Esta providencia constas de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario